

Expediente: CDHEZ/096/2021

Persona quejosa: Q.

Persona agraviada: VD.

Autoridad Responsable: Personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.
- II. Derecho a la alimentación en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 26 de agosto de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/096/2021, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 43/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

Maestro **ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 03 de marzo de 2021, Q presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de VD, por actos atribuibles al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Por razón de turno, el 03 de marzo de 2021, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En misma fecha, 03 de marzo de 2021, se determinó calificar de pendiente la queja con la finalidad de que acudiera a este Organismo, el agraviado y precisara hechos de la queja, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 124, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Una vez subsanado lo anterior, el 09 de marzo de 2021, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió la quejosa **Q**, que su hermano **VD**, fue trasladado al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y que, al salir, estaba golpeado, ya que presentaba lesiones en su cabeza y espalda, refiriendo su hermano que lo habían agredido los elementos de seguridad y custodia del citado Centro.

Por su parte, el directamente agraviado, afirmó que un domingo se encontraba a bordo de un vehículo de motor, cuando elementos de seguridad pública se acercaron a él para cuestionarle qué estaba haciendo, luego de identificarse, corroboraron que tenía girada una orden de aprehensión, por lo cual fue trasladado a la Fiscalía General de Justicia, en donde permaneció aproximadamente 3 horas, para luego ser trasladado al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en donde le tomaron fotografías de ingreso; posteriormente, fue trasladado a una celda en donde pasó la noche. Refiere que, a la mañana siguiente, lunes, le tocó la puerta, pues no había recibido alimento desde su detención, haciéndolo nuevamente una hora más tarde. Sin embargo, un oficial abrió la ventana y le tiró un golpe a la cara, diciéndole que no estuviera pateando la puerta, al referirle el agraviado que él no estaba pateando la puerta, se enojó y entró a la celda y lo golpeó, mientras le pedía que revisara las cámaras para que viera que no estuvo golpeando la puerta, momento en el que llegaron alrededor de 4 o 5 elementos más, quienes también lo agredieron físicamente, propinándole patadas hasta tumbarlo al piso, en donde continuaron los golpes.

Afirmó el agraviado que, tanto a su entrada como a su salida, fue revisado por un médico, quien le tomó fotografías; luego, que ese mismo día, entre las 12:00 y las 13:00 horas, salió en libertad, en virtud de que se había celebrado una audiencia ante el Juez, y se llegó a un acuerdo reparatorio. Finalmente, afirmó que uno de los elementos lo amenazó de muerte si los demandaba.

3. El 30 de marzo de 2021, el Comisario **SP1**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, presentó su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, y la responsabilidad por parte del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultó certificado médico de integridad física del agraviado y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, así como las declaraciones necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Previo a entrar al estudio de los hechos por los cuales este Organismo emite la presente Recomendación, se hace necesario advertir que, de la narrativa de hechos, **VD**, refirió haber sido detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, quienes, luego de preguntarle por sus generales, se percató que en su contra se encontraba vigente una orden de aprehensión, por ese motivo lo detuvieron y lo trasladaron a la referida Dirección de Seguridad Pública, en donde fue revisado por un médico y permaneció alrededor de 2 horas; además de ser presentado ante el Juez Comunitario y firmó documentos que no leyó, luego los mismos elementos lo trasladaron “a la judicial”, en donde le tomaron fotografías y volvió a firmar documentos, los cuales tampoco leyó, asimismo, le tomaron muestra de sus huellas dactilares, permaneciendo en este lugar alrededor de 3 horas, para luego ser trasladado por “los judiciales” al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

2. Luego de la investigación emprendida en el expediente que ahora se resuelve, es de advertirse que la génesis de la detención de **VD** deriva de una carpeta de investigación que se sigue en su contra por la probable comisión de un delito, por lo cual, el día (...), en audiencia inicial, ante la inasistencia del imputado **VD**, la Fiscal del Ministerio Público **LICENCIADA SPFGJEZ5**, solicitó audiencia privada, a fin de requerir a la Jueza de Control **LICENCIADA SPTSJE2**, girara una orden de aprehensión en contra del referido quejoso, misma que se justificó y, por tanto, la Jueza expidió la orden de aprehensión en su contra.

3. La referida orden de aprehensión fue cumplimentada el día (...), por elementos de la Policía Metropolitana y puesto a disposición de la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a las 17:00 horas; a su vez, el Inspector y Jefe, encargado del Grupo de Aprehensiones 1, de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, **SPFGJEZ6**, realizó la puesta a disposición en esa misma fecha, ante el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento

del Distrito Judicial de la Capital, a las 19:23 horas, según se desprende del oficio (...), en la causa penal (...).

4. Por lo cual se advierte que la detención ejecutada el día (...), en contra de **VD** se encuentra justificada legalmente, por existir un mandato judicial.

5. Por otra parte, se aprecia que, una vez cumplimentada la orden de aprehensión, **VD** fue puesto a disposición de manera inmediata ante la autoridad que correspondía, en este caso, por la existencia de un mandamiento judicial, a la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde fue certificado de integridad física a las 17:15 y puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional, a las 19:23 horas.

6. Por otro lado, este Organismo advierte que el derecho que le asistía a **VD** a una defensa adecuada por abogado¹, fue solventado, pues en la audiencia por cumplimiento de orden de aprehensión, desahogada el (...), se encontraba asistido del **LICENCIADO SPDP3**, Defensor Público, adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado.

7. Finalmente, no se deja de percibir que **VD**, en su calidad de imputado detenido, le fueron salvaguardados sus derechos que en esa calidad le asistían, pues desde su aprehensión, entre ellos, la integridad personal, ya que así se desprende de los certificados médicos de integridad física, por lo que no existe conducta alguna que reprochar a las corporaciones policiacas que lo resguardaron hasta su llegada al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, siendo éstas la Policía Metropolitana (quien cumplimentó el mandamiento judicial), así como la Policía de Investigación adscrita a la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

VII. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:

A) Violación al derecho a la integridad personal, en relación con el deber del Estado garante.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”³

3. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, inciso B, fracción VIII y artículos 62 y 113, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales

² CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

³ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011_esp.pdf, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

dignidad inherente al ser humano.”⁴ Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.⁵

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁶ Además, ha establecido que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁷

5. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁸

6. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁹ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.¹⁰ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹¹

8. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación

⁴CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁵ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁶ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁷ Caso Vélez Lóor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁸ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

¹⁰ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Tratado humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹²

9. Luego, a través del caso Instituto de Reeducción de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹³ Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

11. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

12. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

13. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.¹⁴ Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

¹³ Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

14. El Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

15. Entonces, el derecho a la integridad física constituye un derecho humano fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos. En ese contexto, el Sistema Interamericano precisa que, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.¹⁵

16. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.¹⁶ Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

17. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad¹⁷. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

18. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte determinó que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

¹⁵Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”¹⁸ Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁹

20. En particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁰ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²¹

21. La Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra armonizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, pues establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al señalar que “las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa...” “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”²²

22. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, y 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, “la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”²³

23. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”²⁴. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”²⁵. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

²² Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; [...]"²⁶

24. En el presente caso, **VD** refirió que, sin precisar la fecha exacta, fue detenido, pues existía en su contra una orden de aprehensión, por lo cual pasó una noche en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; al siguiente día, le solicitó a un custodio si lo podían apoyar con comida, pues desde su detención no había ingerido alimento, ante lo cual el custodio le dijo que sí. Sin embargo, al transcurrir alrededor de una hora, volvió a solicitar alimento, momento en el que abren la ventana de la puerta de la celda en la que se encontraba y le propinan un golpe en la cara, exigiéndole el custodio que no estuviera pateando la puerta; pero, cuando refirió que él no lo había hecho, el custodio se molestó, ingresó a la celda y lo golpeó, después entraron alrededor de 4 o 5 custodios más y lo golpearon, propinándole patadas. Incluso uno de los custodios lo amenazó de muerte en caso de que los denunciara.

25. Derivado de la narrativa de los hechos, la investigación fue dirigida en dos vertientes, la primera, para corroborar que, en el momento de la aprehensión, en el desahogo de la audiencia por cumplimiento de orden de aprehensión, en la cual se decretó la suspensión condicional de proceso a prueba, **VD** se encontraba íntegro en la superficie corporal; la segunda, que una vez que regresó al Centro Regional de Reinserción Social, con su boleta de liberación expedida por el Juez de Control, fue dolosamente lesionado.

26. Así, el (...), en audiencia privada para solicitar orden de aprehensión, la Jueza de Control **SPTSJE2**, a petición de la Fiscal del Ministerio Público, **LICENCIADA SPFGJEZ5**, giró orden de aprehensión en contra de **VD**. En cumplimiento a la referida orden, elementos de la Policía Metropolitana, ejecutaron su cumplimiento, por lo que fue puesto a disposición a las 17:00 horas, en la Dirección de Aprehensiones de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde el **DOCTOR SPFGJEZ4**, Perito Médico Legista, emitió el certificado médico de integridad física, a través del oficio (...) ML PM.

27. En esa misma fecha **VD**, fue trasladado de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por lo que, a su ingreso, el **DOCTOR SP10**, certificó que se encontraba clínicamente sano y que no presentaba lesiones que certificar.

28. Luego, mediante un informe rendido por el Comandante **SP1**, al que adjuntó fotografías a color, tanto del ingreso, como del egreso de **VD**, se advierte que el día (...), a las 20:09 horas, el privado de la libertad se encontraba sin lesión alguna en su rostro, con lo cual se corrobora lo señalado en los certificados médicos referidos.

29. En ese mismo tenor, el día siguiente de su aprehensión, a las 09:42 horas del (...), según se aprecia, en la audiencia por cumplimiento de orden de aprehensión, ante el Juez de Control **SPTSJE3**, y ante el Defensor Público **LICENCIADO SPDP3**, el aquí quejoso **VD**, mientras dialogaba de frente con su defensor, colocó su cubrebocas por debajo de la barbilla, sin que en ese momento, ninguno de los servidores públicos advirtiera lesión alguna en el rostro del detenido y, sin que él hiciera mención alguna al respecto.

30. En esa audiencia, previo a concluirla, el Juez de Control dejó sin efectos la retención judicial y giró la boleta de libertad en favor de **VD**, en virtud de haberse celebrado una solución alterna del procedimiento. Entonces, hasta ese momento, la víctima directa se encontraba sin lesión alguna en la superficie corporal.

31. Sin embargo, según lo refiere **VD**, desde su detención ocurrida el día (...), no había recibido alimento alguno, por ello, al estar de regreso en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, solicitó a un guardia de seguridad y custodia le proporcionara alimento, sin que esto ocurriera, por lo cual, aproximadamente una hora más tarde, volvió a tocar la puerta pidiendo alimento, ante lo cual, un oficial abrió la ventana y le

²⁶dem.

tiró un golpe a la cara, diciéndole que no estuviera pateando la puerta, al negar esta acción el quejoso, el custodio se enojó, entró a la celda y lo golpeó; refiriendo que, detrás de él, llegaron entre 4 o 5 elementos más, quienes también lo agredieron y, uno de ellos, lo amenazó de muerte.

32. Lo narrado por la víctima, merece un análisis minucioso y por separado, pues en primer lugar, debemos pronunciarnos al derecho que les asiste a las personas privadas de la libertad a recibir alimento, ya que, por su condición, ellos mismos no pueden hacerse llegar ningún recurso que sacie esta necesidad fisiológica. Entonces, era el Estado, a través del personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas, quien se encontraba obligado a proporcionar a **VD** alimento, por el tiempo que permaneciera interno.

33. Lo anterior es así, pues es una obligación del Estado garante de proporcionar suministros a las personas privadas de la libertad. Así se desprende del Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁷, y en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas²⁸, al referirse que, las personas privadas de libertad tendrán el derecho a recibir una alimentación que responda en calidad, cantidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la que será brindada en horarios regulares y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

34. En ese mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos²⁹, en su artículo 20.1 al referir que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

35. Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 9, refiere que los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, ya sea durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, entre ellos, recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud³⁰.

36. Entonces, al encontrarse los internos bajo la custodia del Estado, en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen los alimentos, pues las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de ese derecho, razón que justifica que, por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba ser reforzada, porque quienes se encuentran obligados a garantizarles el abastecimiento de suministros a los reclusos, son las autoridades penitenciarias.

37. Así las cosas, con copia íntegra de la queja y su ratificación, se corrió traslado a la autoridad penitenciaria a efecto de que rindiera el informe respectivo y, una vez rendido éste, no se advierte señalamiento alguno del porqué no se le proporcionó alimento al agraviado; ya que, tomando en cuenta la fecha y hora del registro fotográfico de ingreso y egreso, **VD**, llegó a las instalaciones del Centro Varonil, aproximadamente a las 20:00 horas del (...), y salió de este lugar el día siguiente (...), aproximadamente a las 14:40 horas, por lo que queda claro que permaneció aproximadamente 18 horas con 40 minutos, privado de su libertad, mismo tiempo en que le fue negado el derecho de obtener alimentos.

38. Lo anterior, además, se corrobora con las declaraciones efectuadas por **SP2** y **SP4**, elementos de seguridad y custodia, quienes confirmaron que **VD**, pedía alimento. El primero de los citados enunció, en primera persona, que a él le pidió de comer el agraviado, respondiéndole que lo esperara porque estaba recibiendo el turno y que, el desayuno, llegaba entre las 9:30 o 10:00 de la mañana. Éste mismo elemento refirió, nuevamente, que

²⁷ Numeral 475 Principio XI.

²⁸ Principio XI. Alimentación y agua potable.

²⁹ Adoptadas por las Naciones Unidas en el año de 1955

³⁰ Fracción III.

fue a él a quien le insistió la persona privada de la libertad en recibir alimento, señalándole que tenía hambre, ante lo cual le contestó que cuando regresara de la audiencia le darían de comer, la cual no tardó mucho en concluir, pues regresó aproximadamente a las 11:00 horas, volviéndole a pedir el agraviado de comer. La segunda declaración fue coincidente en el sentido de que, aproximadamente a las 09:30 horas, **VD** tocó la puerta de su celda y le pidió a él que le dieran de comer, ante lo cual le respondió que en un rato más le daría, porque los cocineros aun no llevaban la comida. Con estas declaraciones, se acredita que la víctima directa se vio en la necesidad de pedir, por lo menos en cuatro ocasiones comida, pues tenía hambre. Sin que ninguna de las autoridades requeridas haya atendido su solicitud.

39. Con lo cual se acredita plenamente que la autoridad penitenciaria fue omisa en proporcionar alimento a la persona privada de la libertad **VD**, durante el tiempo que permaneció en las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, desatendiendo el contenido de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, incumpliendo también con su deber de respetar los derechos humanos, como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

40. En ese mismo tenor, este Organismo no soslaya que no solo fueron las 18 horas con 40 minutos de permanencia en las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en que el quejoso **VD** estuvo sin alimento, pues a ello debemos agregarle el tiempo que transcurrió desde su detención, siendo ésta aproximadamente a las 17:00 del (...), por lo que se le suman 3 horas más, con lo cual, la víctima directa acumuló un total de 21 horas, con 40 minutos, de ayuno.

41. En virtud del tiempo que había transcurrido desde su detención, el día (...), **VD** se vio en la necesidad de solicitar, por lo menos en 4 ocasiones se le diera alimento, pues él no podía proveerlo por sí mismo, incumpliendo la autoridad penitenciaria con su deber de garante del derecho de alimentación. Entonces, esta súplica ocasionó una reacción completamente adversa a la esperada, pues un oficial de seguridad y custodia abrió la ventana de la celda en la que se encontraba y le propinó el primer golpe, de una serie que después le infringieron.

42. Pues retomando los párrafos precedentes, al momento de su aprehensión y todavía después de que se celebró la audiencia en la cual el Juez de Control **SPTSJE3**, le otorgó la libertad, **VD**, se encontraba sin lesión alguna en la superficie de su cuerpo, pero fue derivado de que hizo valer su derecho a pedir alimento, que los elementos de seguridad y custodia lo agredieron físicamente.

43. Así las cosas, al momento en que la **DOCTORA SP11**, médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, elaboró el certificado de prelibertad, pudo constatar que el día (...), **VD** presentaba las siguientes lesiones: en cráneo 2 hematomas de aproximadamente 2x2 centímetros, uno en región parietal derecha y otro en región occipital; equimosis en pómulo derecho de 3 centímetros de extensión, con evidencia de sangrado nasal; escoriación en región dorsal de 4 centímetros, eritematosa, no sangrante.

44. Parte de las lesiones a las que hace referencia el certificado de prelibertad, son visibles al remitirnos a las 5 fotografías a color, que remitió el Comandante **SP1**, Director del Centro Varonil, pues en ellas se advierte sangrado en el rostro de la víctima **VD**.

45. Además de las referidas pruebas, se cuenta con la testimonial de la quejosa **Q**, hermana de la víctima, quien afirmó que el día en que **VD** obtuvo su libertad, ella acudió a su domicilio y ahí pudo percatarse de que se encontraba lesionado y, por dicho de su hermano, esas agresiones las sufrió al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, directamente por los custodios.

46. Además de ese testimonio, en el expediente de queja que ahora se resuelve, obran dos testimoniales más que resultan trascendentes, pues son una narración directa de las personas que presenciaron con sus sentidos las agresiones y afirmaron que quienes

golpearon a **VD** fueron los propios comandantes de turno que laboraron el día (...), a quienes les molestó que el quejoso estuviera tocando la puerta para pedir alimento, por lo que en un acto de represión, de inicio, abrieron la ventana de la celda en la que se encontraba y le propinaron un golpe en la cara, para enseguida entrar a la celda y continuar con las agresiones.

47. Las referidas testimoniales son las vertidas por **SP2** y **SP4**, quienes fueron coincidentes no solo en referir la necesidad de alimento de la víctima, sino que, ante la petición de comida, refirió el primero de los citados, llegaron los comandantes **AR4**³¹ y “(...)”³², quienes escucharon un golpe en la puerta, y le preguntaron de dónde provenía, por lo que, al informarles que del pasillo, éstos preguntaron a las personas privadas de su libertad que quién era, contestando que los golpes provenían de la estancia 2, en la cual se encontraba **VD**, ante lo cual, uno de los comandantes le pidió a **SP4**, que abriera la estancia, y el testigo pudo escuchar gritos y discusiones. Luego, su compañero **SP4**, le llamó para que se acercara con ellos, y lo que pudo ver, al entrar a la estancia, fue al detenido acostado en la cama, volteado hacia la pared; que luego de unos 10 minutos, después de que se fueron los comandantes, abrió la estancia y conversó con el detenido, aquí la víctima, fue quien le hizo el comentario que “se habían pasado de lanza con él”, esto mientras se encontraba llorando, pues se sentía impotente. Afirmó el testigo haberse percatado que el detenido tenía sangre en la nariz. Asimismo, manifestó que pudo escuchar cuando uno de los comandantes, amenazó a **VD**, pues le decía que no sabía con quién se estaba metiendo.

48. Por su parte el diverso testigo, **SP4** refirió al personal de este Organismo que, después de que **VD** le volvió a pedir comida, pateó la puerta, momento en el cual el comandante **AR2**, al que apodan “(...)”, se acercó y le dio un golpe en la cara con el puño cerrado. Después de un rato, el privado de la libertad volvió a patear la puerta, entonces los comandantes **AR1**, **AR2** ((...)), **AR4** ((...)) y, **AR2** ((...)), le pidieron las llaves de la estancia e ingresaron a la celda; que volvió a ver al aquí quejoso cuando le llevó su hoja de libertad, fijándose en ese momento que traía sangre en el cubre bocas y en lo que se alcanzaba a ver de la cara.

49. Con lo anterior queda debidamente acreditado el nexo causal que relaciona el daño sufrido por **VD**, a través de las lesiones que de manera intencional infringieron el día (...), los elementos de seguridad y custodia que, a decir de los testigos, quienes desplegaron esta conducta fueron **AR1**, **AR2** ((...)), **AR4** ((...)) y, **AR2** ((...)).

50. Con la conducta desplegada por los elementos de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, que el (...), agredieron en su integridad física a **VD**, dejaron de cumplir con la posición de garante que, como autoridades penitenciarias tienen frente a las personas privadas de la libertad, con lo cual deben responder directamente por las violaciones al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de integridad física. Esto es así, pues, al privar de la libertad a las personas, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, lo cual no sucedió en el presente caso.

51. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y, por lo mismo, inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, a los que fue expuesto el quejoso **VD**, pues no solo no se le proporcionó alimento, sino que al solicitarlo, después de que llevaba más de 18 horas sin alimentarse, lo que obtuvo fue una agresión física que inició con un golpe en la cara, al cual se acumuló a la violencia perpetrada en conjunto por **AR1**, **AR2** ((...)), **AR4** ((...)) y, **AR2** ((...)), sin que en ninguno de ellos, incluyendo los testigos, fuera juicioso para detener la agresión.

³¹ Según el informe de autoridad presentado el 23 de junio de 2021, su nombre es **AR4**

³² Ídem, **AR2**

52. Así las cosas, debemos recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.³³

53. También resolvió la Corte que: “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, **en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna**”.³⁴ Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.³⁵

54. Corolario de lo anterior, resulta evidente que los servidores públicos **AR1, AR2** (...), **AR4** (...) y **AR2** (...), cuyas funciones consistían en la seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrieron en violación al derecho a la integridad personal de **VD**, previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 18, 19, último párrafo y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”. Por lo que esta Comisión reitera la importancia de que las autoridades en el ejercicio de sus funciones se apeguen al más estricto respeto al Estado de Derecho, sin que su conducta constituya quebrantamiento de la esfera de derechos de las y los gobernados.

55. Ahora bien, este Organismo no soslaya que, según lo informado por el Comandante **SP1**, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, que **AR4** (...) y **AR2** (...), se encuentran inactivos por baja laboral; sin embargo, quedó plenamente acreditada su responsabilidad, por lo cual resulta procedente realizar pronunciamiento respecto de estas personas.

VIII. OMISIÓN DE PROTECCIÓN

56. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”

³³ “Caso “Neira Alegría y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³⁴ “Caso “Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

³⁵ *Ibidem*, p. 153.

57. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.

58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.” Además, ha establecido que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”.

59. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”

60. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

61. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

62. Luego, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

63. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como

la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado. Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

64. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

65. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

66. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas. Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

67. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

68. En el caso concreto, como se citó en el considerando precedente de la presente Recomendación, el día (...), **VD** sufrió conductas desplegadas de forma directa por quienes ejercían funciones de servidores públicos **AR1**, **AR2** (...), **AR4** (...) y **AR2** (...), dañando su integridad personal, en su modalidad de integridad física, por las lesiones que le propinaron al interior de su celda, por el hecho de pedir alimento.

69. Sin embargo, en este apartado debe atenderse a las conductas omisivas en las que incurrieron los elementos de seguridad y custodia que presenciaron la violencia ejercida en contra de **VD**, siendo éstos **SP2** y **SP4**, quienes emitieron su declaración libre y espontánea ante este Organismo, de haber percibido con sus sentidos el momento justo cuando el comandante **AR2** (“(...)”) se acercó a la puerta de su celda y le dio un golpe en la cara con el puño cerrado, así como que, ante su insistencia de recibir alimento, los comandantes **AR1**, **AR2** (...), **AR4** (...) y **AR2** (...), pidieron las llaves de la estancia donde se encontraba el

agraviado e ingresaron a la celda, por lo que momentos más tarde se pudieron percatar que éste presentaba sangre en el cubre bocas y en lo que se alcanzaba a ver de la cara.

70. En ese sentido, este Organismo no soslaya que los elementos de seguridad y custodia **SP2** y **SP4** eran subordinados de los comandantes³⁶ **AR1**, **AR2** (...), **AR4** (...) y, **AR2** (...), lo cual pudo haber generado en dichos testigos el temor a recibir de su parte alguna represalia si en el momento hacían algún pronunciamiento; sin embargo, tampoco se advierte que, en lo sucesivo, es decir después de los hechos que presenciaron, lo hayan hecho del conocimiento a las autoridades superiores del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, pues por encima de éstos se encuentran la Subjefatura de seguridad, el Jefe de seguridad, el Subdirector y el Director y si éstos no prestaran atención a su denuncia, por encima de estas autoridades se encuentra el Director Prevención y Reinserción Social en el Estado y el Secretario de Seguridad Pública.

71. Más aun, todas las autoridades y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones están obligadas a hacer del conocimiento a los Organismos protectores de Derechos Humanos, cuando tengan conocimiento de alguna vulneración a derechos humanos y, como toda autoridad, a cumplir con su deber de denunciar no solo ante este Organismo, sino ante las autoridades penales, para que investiguen la probable comisión de un delito, obligación que se desprende de los artículos 1, 18, 109, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el numeral 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el presente caso puede advertirse que la actuación de los elementos de seguridad y custodia adscritos al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, **AR1**, **AR2** (...), **AR4** (...) y, **AR2** (...), desatendieron los principios constitucionales sobre los que se rigen (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución), pues el uso y abuso de la fuerza y la violencia que desplegaron en contra de **VD**, no solamente se trató de una conducta ilícita, sino de afectación directa a la integridad personal, en relación con la integridad física y a la dignidad humana, en virtud de que, una vez que solicitó alimento, pues esto es un derecho de toda persona privada de la libertad, lejos de obtener suministro alimenticio, le propinaron inicialmente un golpe y, posteriormente, entre los cuatro, lo agredieron, vulnerando con ello su derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física, faltando, por tanto, con su deber de garantes de las personas privadas de la libertad.

2. Por la naturaleza de las funciones que realiza el personal de custodia penitenciaria, éstos debían acatar irrestrictamente lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Protocolo de Ingreso de la Persona Privada de la Libertad, que establecen que deben garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario³⁷; asimismo, mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios; salvaguardar la vida, **la integridad**, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad; además, hacer cumplir su normatividad³⁸; mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros

³⁶ Reglamento Interno de los Centros De Readaptacion Social, artículo 81. Integran el personal de los centros de readaptación social:

I. Director;
 II. Subdirector;
 III. Jefe de seguridad;
 IV. Subjefatura de seguridad;
V. Comandantes de grupo de vigilancia;
VI. Custodios;
 (...)

³⁷ Ley nacional de Ejecución Penal, artículo 15, fracción I

³⁸ Ídem, artículos 19 y 20

Penitenciarios³⁹; sin embargo, **AR1**, **AR2** (...), **AR4** (...) y **AR2** (...), incumplieron con dichas funciones, al omitir proporcionarle por más de 18 horas alimento y al solicitar comida, transgreden físicamente al interno al provocarle las lesiones descritas en el certificado de prelibertad, suscrito por la **DOCTORA SP11**, Médico de Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Luego, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, cuestión que en el presente caso no aconteció.

4. Considerando lo antes expuesto, los elementos de seguridad y custodia adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, **AR1**, **AR2** (...), **AR4** (...) y **AR2** (...), omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero⁴⁰, y 21 párrafo noveno⁴¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 1.1⁴² y 5.1⁴³, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁴; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵; 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley⁴⁶.

5. En ese mismo sentido, se reprocha a los elementos de seguridad y custodia **SP2** y **SP4** la omisión en que incurrieron de proteger a **VD** de los actos de violencia a que fue sometido por sus superiores jerárquicos, el día (...), así como de denunciar estos hechos ante sus superiores Subjefatura de seguridad, el Jefe de seguridad, el Subdirector y el Director, Director Prevención y Reinserción Social en el Estado y Secretario de Seguridad Pública, a fin de que estas autoridades actuaran en consecuencia, pudiendo hacer del conocimiento a la autoridad investigadora de los delitos, así como dar aviso a este Organismo, a fin de que se integraran las respectivas investigaciones.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de

³⁹ Así lo define el Protocolo de Ingreso de la Persona Privada de la Libertad

⁴⁰ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴¹ La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

⁴² 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴³ 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁴⁴ 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴⁵ 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁶ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Justicia de la Nación, *“Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.⁴⁷

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional se encuentra dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. Puesto que en el ámbito universal, se advierte en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho, de igual forma y de ser procedente se deberán las consecuencias de la situación que se configuró como violación a esos derechos y se otorgara el pago de una indemnización justa al lesionado.

5. Por su parte, a Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*.⁴⁸

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁴⁹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

⁴⁷ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁴⁹ Rousset Sirí, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado;⁵⁰ lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁵¹

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para **VD**, quien sufrió el día (...), diversas lesiones, concretamente en el cráneo, consistentes en 2 hematomas de aproximadamente 2x2 centímetros, uno en región parietal derecha y otro en región occipital; equimosis en pómulo derecho de 3 centímetros de extensión, evidencia de sangrado nasal y escoriación en región dorsal de 4 centímetros, eritematosa, no sangrante. Lesiones que son directamente atribuibles a los elementos de seguridad y custodia adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, **AR1**, **AR2** (...), **AR4** (...) y **AR2** (...), por lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, para que, conforme los lineamientos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, sea indemnizado.

B) Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁵²

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución debe iniciar los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que vulneraron el derecho a la integridad personal del agraviado y que motivaron el presente Instrumento.

3. Se deberán realizar las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad por acción u omisión en que incurrieron los comandantes y elementos de seguridad y custodia adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, **AR1**, **AR2** (...), **AR4** (...) y **AR2** (...), **SP2** y **SP4** y, en su caso, sancionarlos, según corresponda de acuerdo a la participación en los hechos.

4. Sin que este Organismo pierda de vista que, por lo que hace a **AR2** (...) y **AR4** (...), éstos se encuentran inactivos por baja laboral, por lo que, en todo caso, se deberá establecer un mecanismo de registro de las personas en cita, a fin de que no vuelvan a ser contratadas para desempeñar funciones dentro de ninguna de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, como son Policía Estatal, Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana⁵³.

C) Garantía de no repetición.

⁵⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁵¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁵² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

⁵³ Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, artículo 2, fracción V

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente en el derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física, así como al derecho a la alimentación, ambos en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.
2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar.
3. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en territorio zacatecano.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad de **AR1** y **AR2** (...), servidores públicos implicados en el presente caso, a quienes se le atribuye la vulneración del derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, sean capacitados los elementos de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, particularmente **AR1** y **AR2** (...), en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos y uso de la fuerza pública, derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física, así como al derecho a la alimentación, ambos en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad. Debiendo remitir a este Organismo protector de los derechos humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se establezcan mecanismos dirigidos a detectar y registrar ingresos de personas privadas de la libertad, posterior a la hora del último alimento del día, con la finalidad de que reciban alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para efectos de

que el ejercicio de sus actividades de seguridad y custodia, sea realizada en el más estricto apego a los derechos humanos de la población penitenciaria, para lo cual deberá remitir las constancias respectivas a este Organismo para acreditar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**